REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 88 De Miércoles, 4 De Junio De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05045310500220210042300	Ordinario	Gonzalo De Jesus Rojas Correa	Jose Adan Oquendo Rodriguez	03/06/2025	Auto Decide - Niega Solicitud Citación Perito
05045310500220210063000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A. -	Willington Hernandez Vega	03/06/2025	Auto Decide - No Imparte Trámite A Memorial
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado Urbanizacion Villa Del Rio	03/06/2025	Auto Decide - Se Incoprpora Al Expediente Respuesta A Requerimiento Pone En Traslado Prueba Documental
05045310500220230042500	Tutela	Juan Carlos Montaño Franco	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional.	03/06/2025	Auto Ordena - Se Ordena Apertura A Incidente De Desacato

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de junio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

eb31cd26-1c9e-4cdd-b474-989547f5ef40

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 88 De Miércoles, 4 De Junio De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230049400	Ordinario	Gerardo Antonio Fernandez Montaño	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	03/06/2025	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Audiencia
05045310500220230055300	Ordinario	Cecilio Abadia Lopez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria Grupo 20	03/06/2025	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220240008000	Tutela	Cristian Camilo Gómez Robledo	Direccion General De Sanidad Militar -	03/06/2025	Auto Ordena - Se Da Terminación A Trámite Incidental De Desacato Y Se Ordena Su Archivo
05045310500220240013900	Ordinario	Teresita Henao Mejia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Augura	03/06/2025	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de junio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

eb31cd26-1c9e-4cdd-b474-989547f5ef40

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 88 De Miércoles, 4 De Junio De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240018600	Ordinario	Edison Salazar	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	03/06/2025	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Terminación Por Traslado De Régimen A Las Partes Procesales
05045310500220251004400	Ejecutivo	Mariela De Jesus Roldan Gomez	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A., Ese Hospital La Anunciacion De Mutata	03/06/2025	Auto Decide - No Accede A Levantamiento De Embargo
05045310500220251005300	Tutela	Sandra Patricia Cadavid Sanchez	Direccion De Sanidad Del Ejercito Nacional Y Otros	03/06/2025	Auto Ordena - Sanción Por Desacato A Orden Judicial

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de junio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

eb31cd26-1c9e-4cdd-b474-989547f5ef40

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 88 De Miércoles, 4 De Junio De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251005400	Tutela	Sandra Patricia Cadavid Sanchez	Direccion General De Sanidad Militar -	03/06/2025	Auto Admite - Sanción Por Desacato A Orden Judicial
05045310500220251008500	Tutela	Amparo Cañaveral Ramirez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A., Caja Colombiana De Subsidio Familiar - Colsubsidio	03/06/2025	Auto Ordena - Sanción Por Desacato A Orden Judicial
05045310500220251009500	Tutela	Shirley Del Socorro Mejia Berrocal	Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Fomag.	03/06/2025	Auto Ordena - Se Ordena Apertura A Incidente Dedesacato
05045310500220251012600	Tutela	Betsaida Yulieth Pacheco Martinez	Unidad De Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas (Uariv).	03/06/2025	Sentencia - Se Concede Amparo Constitucional
05045310500220251013800	Tutela	Lorena Beatriz Polo Lazaro Y Otro	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	03/06/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de junio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

eb31cd26-1c9e-4cdd-b474-989547f5ef40

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 88 De Miércoles, 4 De Junio De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220251013900	Tutela	Luis Felipe Ramos Ramos	Nueva Eps S.A. Y Otro	03/06/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela Y Se Ordena Notificar
05045310500220251014000	Tutela	Norfidia Palomeque Rodriguez	Nueva Eps S.A. Y Otro	03/06/2025	Auto Admite - Se Admite Tutela, Se Concde Medida Provisional Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 4 de junio de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

eb31cd26-1c9e-4cdd-b474-989547f5ef40

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

SIUGJ
SISTEMA INTEGRADO ÚNICO DE GESTIÓN JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

Fecha de Fijación: 04/06/2025

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción actuación	Fecha Auto	Cuad.
050453105002-20250010300	Ordinario de primera Instancia	MIRIAN MORELO CRUZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION SA, ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A.	AUTO QUE REQUIERE	30/05/2025	Anexo

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/06/2025 SE FIJA POR UN DIA EL PRESENTE ESTADO EN EL HORARIO HÁBIL JUDICIAL DEL DESPACHO RESPECTIVO.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°796
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GONZALO DE JESÚS ROJAS CORREA
DEMANDADO	JOSÉ ADÁN OQUENDO RODRÍGUEZ
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00423**-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD CITACIÓN PERITO
DECISIÓN	**NIEGA SOLICITUD CITACIÓN PERITO**

Se niega la solicitud allegada el 29 de mayo de 2025 por la parte demandante, consistente en la citación a la audiencia del perito que realizó el dictamen pericial del demandante GONZALO DE JESÚS ROJAS CORREA, a fin de realizar su contradicción, puesto que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, lo decidido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional fechado del 23 de mayo de 2025, *"(…) será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días (…)"*, lo que implica que en sede administrativa la decisión aún no está en firme.

En caso de que la parte demandante haga uso del recurso de apelación antes indicado, deberá informarlo oportunamente al Despacho, en aras de cancelar la audiencia programada para el próximo 06 de junio de 2025, a las 9:00 am.

Enlace expediente 05045310500220210042300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JPFO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°088 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **04 DE JUNIO DE 2025,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7edb4ac394d363475ec2cd827c58e6a90d0c8f1a9fc5686fd965e2589fc02b6**
Documento generado en 03/06/2025 09:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 797
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	WILLINGTON HERNÁNDEZ VEGA
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00630**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	NO IMPARTE TRÁMITE A MEMORIAL

En el proceso de la referencia, **NO SE IMPARTE TRÁMITE** al memorial allegado el día 29 de mayo de 2025, visible a folios 776 a 780 del expediente digital, por quien dice actuar como abogada del ejecutado, por cuanto la peticionaria carece de derecho de postulación, debido a que mediante auto 784 de la misma fecha, no se reconoció personería para actuar en su nombre.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220210063000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **088** hoy **04 DE JUNIO DE 2025,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1099afcfbd6db6d3673fed108bc18f05b6bd1f81235f61350c597eb036132b6d**
Documento generado en 03/06/2025 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.800/2025**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA ZULEMA DUARTE, ANA DELFA CASARRUBIA ACOSTA, EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA, JOHN FREDY MONSALVE ROJAS, JUVENAL PALACIOS MORENO, KELLY JOHANA ORTEGA CUITIVA, LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS, MAYANI OSPINA CASARRUBIA, MILENA PAOLA TOUS AGUILAR Y WALBERTO QUIÑONES ORTÍZ
DEMANDADO	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO) – MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-**2021-00633**-00
TEMA Y SUBTEMAS	RESPUESTA REQUERIMIENTO
DECISIÓN	**SE INCOPRPORA AL EXPEDIENTE RESPUESTA A REQUERIMIENTO – PONE EN TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL**

Dentro del proceso de la referencia, el representante legal de la sociedad **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO)**, allegó memorial mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2025, a las 05:37 p.m. (horario no hábil, por lo que se toma del 29 de mayo de 2025), en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación No. 710 del 19 de mayo de 2025. En consecuencia, **SE DISPONE SU INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE,** el cual obra en el documento 106 del expediente digital.

Por lo anterior, **SE CORRE TRASLADO** del referido escrito a la parte **DEMANDANTE**, para que, dentro del término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, se pronuncie sobre el mismo, si a bien lo tiene.

Link expediente digital: 05045310500220210063300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en **ESTADOS No. 088** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE JUNIO DE 2025,** a las 08:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0c03999c3c76ae5a8ceeee722b1b4d9f87e22e9233c5f43df942d4b08ea31c**
Documento generado en 03/06/2025 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 473**
PROCESO	**INCIDENTE DESACATO**
INCIDENTISTA	**JUAN CARLOS MONTAÑO FRANCO**
INCIDENTADA	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO	**05045-31-05-002-2023-00425-00**
TEMA SUBTEMA	**TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**
DECISIÓN	**SE ORDENA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO**

En el proceso de la referencia, el 21 de mayo de 2025, el señor Juan Carlos Montaño Franco presentó incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia número 164 del 26 de septiembre de 2023, en lo que tiene que ver con la reprogramación de la consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría, el suministro de transporte terrestre, alojamiento y alimentación tanto para él como para su acompañante y la entrega de los medicamentos clozapina 100mg, venlafaxina (clorhidrato) y levomepromazina maleato.

Luego del requerimiento realizado, la Dirección General de Sanidad Militar allegó contestación manifestando que el doctor José Enrique Walteros Gómez ya no funge como director general de la entidad, sino que actualmente quien representa a la entidad es el capitán John Oswaldo Sánchez Anzola, y que el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es el brigadier general Samuel Salinas Valencia, comandante de personal del ejército nacional. Debido a ello, el despacho, mediante auto interlocutorio número 447 del 28 de mayo de 2025, decretó la nulidad de todo lo actuado para vincular y requerir al encargado de hacer cumplir la orden al director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Además, se les notificó a través de los oficios número 750 y 751, los cuales fueron enviados a los correos autorizados para efectos de notificación, y se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran al respecto.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó informe indicando que el Establecimiento de Sanidad Militar de ASPC 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” realizó las gestiones pertinentes para programar la consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría para el día 17 de junio de 2025, a la 01:00 p.m. y autorizó la entrega de los medicamentos clozapina 100mg, quetiapina y venlafaxina (clorhidrato). Por lo tanto, solicitó que sea desvinculado del trámite el coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, ya que es el Establecimiento de Sanidad Militar de ASPC 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga” el responsable de brindar las atenciones requeridas por el incidentista y se conmine a esta entidad para que gestione la autorización de los viáticos que requiere para asistir a la cita. (fl. 60 a 65)

Por otra parte, el Establecimiento de Sanidad Militar de ASPC 17 “Clara Elisa Narváez Arteaga”, a pesar de no estar vinculado en el trámite, allegó escrito de solicitud de viáticos dirigido al coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón para su respectiva autorización. (fl. 74 a 75)

De acuerdo a lo anterior, el despacho se comunicó con el incidentista para verificar la programación del servicio médico, la entrega de los medicamentos y la autorización del transporte y los viáticos para asistir a la cita, quien argumentó que a la fecha solo tiene conocimiento del agendamiento de la cita, pero no de la entrega de los medicamentos, el transporte y los viáticos. (fl. 106)

En estas circunstancias, encuentra esta operadora que a la fecha solo se ha dado cumplimiento con el agendamiento de la consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría, es decir, que se encuentra pendiente la entrega de los medicamentos clozapina 100mg, venlafaxina (clorhidrato) y levomepromazina maleato y la autorización del transporte, alojamiento y alimentación tanto para el incidentista como para su acompañante, que también fueron solicitados en este trámite. Por ende, se torna procedente dar apertura al incidente de desacato.

Respecto a la solicitud de desvinculación del coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por no ser el competente para dar cumplimiento a la sentencia 164 del 26 de septiembre de 2023, sino el Establecimiento de Sanidad Militar de ASPC 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga", es menester indicar que este despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que en los folios 74 y 75 que fueron aportados por el ESM se evidencia que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la encargada de mantener la afiliación activa del señor Juan Carlos Montaño Franco y de autorizar los viáticos para asistir a la consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría, lo que conlleva a concluir que tiene responsabilidad directa en las peticiones presentadas en este trámite.

Además, como se le ha reiterado en múltiples ocasiones a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que esta no es la oportunidad para solicitar la vinculación del Establecimiento de Sanidad Militar de ASPC 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga", ya que se le garantizó en el trámite de la acción constitucional su derecho de defensa y debido proceso; empero, guardó silencio.

En consecuencia, se corre traslado por **TRES (03) DÍAS** al coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en calidad de director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que lo conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Igualmente, se iniciará el trámite mencionado en contra del brigadier general **SAMUEL SALINAS VALENCIA**, en calidad de comandante de personal y superior jerárquico de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que haga cumplir el fallo y a la vez inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

> *"Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los*

diez días, de este mandato se sigue para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".

NOTIFÍQUESE la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7218b06ae8648b6bbcd025f480264c017fda96895d8dcbe6a5d2206a604c9c9**
Documento generado en 03/06/2025 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 801/2025**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	GERARDO ANTONIO FERNÁNDEZ MONTAÑO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-**2023-00494**-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	**TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA -FIJA FECHA AUDIENCIA**

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN

Considerando que el *curador ad-Litem* de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN**, dio contestación a la demanda, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través del memorial del 29 de mayo de 2025, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE URABÁ COOSALUR EN LIQUIDACIÓN**

FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)**, **A LA UNA Y MEDIA DE LA (01:30 P.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación, el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES:**

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de wifi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Link expediente digital: 05045310500220230049400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº.088 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **04 DE JUNIO DE 2025,** a las 08:00 a.m.

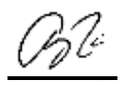

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da40a43a0c79a07d76a76b2319ef302c420adad53603492fdaeef7afb0b482df**
Documento generado en 03/06/2025 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: CECILIO ABADÍA LÓPEZ
DEMANDADA: AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-**2023-00553**-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A.,** con cargo al demandante **CECILIO ABADÍA LÓPEZ,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia para 2 demandadas (fls. 404-410)	**$650.000.oo**
Otros	**$0.oo**
TOTAL COSTAS	**$650.000.oo**

SON: La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25fcbf74374bb8d1265bd4b899e77597ab46fa569ad431f761897eaaa912da8**
Documento generado en 03/06/2025 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: CECILIO ABADÍA LÓPEZ
DEMANDADA: AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. y OTRA
RADICADO: 05-045-31-05-002-**2023-00553**-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** con cargo al demandante **CECILIO ABADÍA LÓPEZ,** de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho Sentencia Primera Instancia para 2 demandadas (fls. 404-410)	**$650.000.oo**
Otros	**$0.oo**
TOTAL COSTAS	**$650.000.oo**

SON: La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000.oo).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5070724c2e0498bc733100ff2d0be5e497ca2d2c503432ecdc06129f9e11f2**
Documento generado en 03/06/2025 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 474
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CECILIO ABADÍA LÓPEZ
DEMANDADA	AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. y COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-**2023-00553**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE,** previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220230055300.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **088** hoy **04 DE JUNIO DE 2025,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac38f9dad378e70fa018d19397cb69bf080b1abde6a8ac75453ece63909323b**
Documento generado en 03/06/2025 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Tres (03) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro. 471**
PROCESO:	**INCIDENTE DESACATO**
INCIDENTISTA	**CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ROBLEDO**
INCIDENTADOS	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA"**
RADICADO	**05-045-31-05-002-2024-00080-00**
TEMA SUBTEMA	**TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO**
DECISIÓN	**SE DA TERMINACIÓN A TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO Y SE ORDENA SU ARCHIVO**

En el presente trámite incidental de desacato, este Despacho Judicial dispuso realizar requerimiento previo y posteriormente apertura de incidente por desacato en contra del Director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y la Directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA", con el objeto de que dicha entidad cumpliera con el Fallo de Tutela No.033 del 05 de marzo de 2024 proferido por esta agencia judicial, en lo que tiene que ver con la cobertura de los viáticos (trasporte intermunicipal, alojamiento y alimentación), para asistir a la CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA programada para el 16 de mayo de 2025 en la ciudad de Montería.

El señor Cristian Camilo el 30 de mayo hogaño allegó escrito solicitando la terminación del incidente en razón de que para el 16 de mayo de 2025 tenía programada en la ciudad de Bogotá otra consulta con el Tribunal Médico y no la podía perder, por lo tanto, decidió cancelar la cita que tenía en la ciudad de Montería para la misma fecha.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por el señor Cristian Camilo Gómez Robledo, se dan los presupuestos para declarar el cierre del incidente; por lo tanto, se procede a **DAR POR TERMINADO** el trámite incidental, disponiendo el **ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1dfda6ba28f64d7800922f84f6be1bce1b825b71cdfda48dc6636c6a90cbc0**
Documento generado en 03/06/2025 08:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°795
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TERESITA HENAO MEJIA
DEMANDADOS	C.I. UNION DE BANANEROS DE URABA S.A. "C.I. UNIBÁN S.A.", ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA "AUGURA" Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00139-00
TEMA Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISION	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que hasta la fecha, desde la suspensión por acuerdo entre las partes de la audiencia del pasado 08 de abril de 2025, no se ha presentado pronunciamiento alguno, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MARTES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día,** se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una

de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN,deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales,su tarjeta profesional original.

Enlace expediente 05045310500220240013900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **088** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE JUNIO DE 2025,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae319ad8a1fa3e91da035f421d2794cd8b9a018c5b4425f5c931c5c23b9fee**
Documento generado en 03/06/2025 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 803/2025**
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDISON SALAZAR
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-**2024-00186**-00
TEMA Y SUBTEMAS	SOLICITUD - TERMINACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN
DECISIÓN	**CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR TRASLADO DE RÉGIMEN A LAS PARTES PROCESALES**

En atención a las solicitudes allegadas el 14 de mayo de 2025 por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y el 16 de mayo de 2025 por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se **CORRE TRASLADO** de las mismas al **DEMANDADO** y a las entidades **DEMANDADAS**, por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, respecto de los documentos obrantes en los folios 020 y 022 del expediente digital, correspondientes a la solicitud de declaratoria de terminación del proceso.

Lo anterior, con fundamento en la figura de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en tanto se ha verificado que el señor **EDISON SALAZAR** fue efectivamente trasladado al Régimen de Prima Media, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, a partir del 1° de mayo de 2025, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada mediante los certificados que obran a folios 800 y 808 del expediente digital.

En consecuencia, se ordena a las partes pronunciarse sobre lo solicitado, dentro del término señalado.

Adicionalmente, se informa que las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, así como la audiencia de trámite y juzgamiento, programadas para el día lunes nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 a.m., **NO SE REALIZARÁN**, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes mencionadas.

Link expediente digital: 05045310500220240018600

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº.088 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **04 DE JUNIO DE 2025,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a692ae9337ab705dc6df2ae84d09bd06308733eda84dc3ce1b0deb09209c20d9**
Documento generado en 03/06/2025 11:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 799
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIELA DE JESÚS ROLDÁN GÓMEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ
RADICADO	05045-31-05-002-**2025-10044**-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO ACCEDE A LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de levantamiento de medida de embargo que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutada en memorial visible a folios 175 a 177 del expediente digital, toda vez que, si bien alega que la cuenta de ahorros número 0128688280 de Banco de Bogotá, es inembargable por pertenecer a recursos de la seguridad social en salud, lo cierto es que ninguna prueba que demuestre su dicho es aportada al expediente.

Sobre esta situación ha tenido oportunidad de pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, tramitado en este despacho judicial, Radicado 2020-00234-00, que en caso similar acotó:

"…En este orden de ideas, se recuerda que la postura del Tribunal era que las cuentas bancarias que manejan recursos con los cuales se financia la prestación de los servicios de salud, son inembargables; sin embargo, en recientes pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, consideró que conforme con la certificación expedida por la ESE ejecutada, no se acreditó, precisamente, el origen de los recursos consignados en dicha cuenta, por lo tanto, no es posible

determinar si la normativa que invocó como sustento de la inembargabilidad, realmente aplica al caso particular; además, que no se podría establecer si la E.S.E. tiene la competencia de expedir la certificación de inembargabilidad: :

"(…)

De acuerdo a lo expuesto, esta Sala encuentra que la providencia proferida por Tribunal adolece de claras motivaciones que sustenten en debida forma la decisión tomada, por las siguientes razones:

Como apoyo de su tesis, la magistratura accionada citó la sentencia de la Corte Constitucional CC ST–053-2022, MP Alberto Rojas Ríos, no obstante, esa sentencia resolvió un problema jurídico que dista mucho del que debió resolver el Tribunal convocado en el recurso de alzada.

(…)

Por otro lado, el Tribunal tuvo en cuenta como única prueba del origen de los recursos y de su condición de inembargabilidad, la certificación expedida por el gerente de la E.S.E., sin embargo, en la misma, nada se dice, precisamente, sobre el origen de los recursos, es decir, en ese documento no se especificó de donde provienen, pues como quedó transcrito líneas atrás, simplemente se señaló que: «es necesario aclarar dentro de los preceptos constitucionales y legales de inembargabilidad de los recursos del orden nacional, departamental y Municipal toda vez con lo estipulado en la Ley 715 de 2001 y en la Constitución Política en su artículo 63

Así las cosas, sin que quede claro el origen de los recursos, no es posible:

(i) determinar si la normativa que se citó en la certificación como sustento de la inembargabilidad, realmente aplica al caso particular;

(ii) establecer si la E.S.E. tiene la competencia de expedir la certificación de inembargabilidad, ya que, conforme lo conceptuó la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los certificados de inembargabilidad de recursos están regulados en las disposiciones generales de las leyes anuales de presupuesto y aplican para las rentas que hacen parte del presupuesto general de la Nación incluyendo los recursos del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, y que tales certificaciones son procedentes para recursos contenidos en el presupuesto general de la entidad territorial y no de sus empresas industriales y comerciales del estado, régimen al que, para efectos presupuestales, se sujetan las Empresas Sociales del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 111 de 1996.

También observa la Sala que el Tribunal afirmó que «quedó probado con lo anterior (refiriéndose a la certificación), que los recursos que recibe la cuenta de ahorros en discusión de inembargabilidad o no, recibe dineros del Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)», afirmación que no encuentra soporte en la certificación expedida por la E.S.E y que, además, no es coincidente con la respuesta que el Ministerio de Salud y Protección Social le dio al requerimiento hecho por este despacho, ya que en la misma, señaló: «Allegada la solicitud del despacho, se procedió a informar a la SUBDIRECCION DE FINANCIAMENTO SECTORIAL quien informó que esta cartera ministerial no tiene conocimiento respecto de la cuenta bancaria 618080378 del Banco de Bogotá, cuya titularidad es de la Empresa Social del Estado María Auxiliadora de Chigorodó y qué recursos se giran a la misma».

Todo lo anterior conduce a concluir que, en la providencia cuestionada, la decisión tomada por el Tribunal no encuentra sustento en la motivación que expuso para ese efecto.
(…)

Así las cosas, se amparará el derecho al debido proceso de la accionante; se dejará sin efectos el auto de proferido el 14 de octubre de 2022; y se ordenará al Tribunal Superior de Antioquia emitir uno de reemplazo en el que, con base en medios de prueba idóneos, en la normativa aplicable al caso, así como, considerando lo adoctrinado por esta Sala en la sentencia STL878-2023, motive adecuadamente la decisión.

En esa medida, en el caso de autos, tal como lo expuso la CSJ en la sentencia de tutela, como en este asunto no se demostró el origen de los recursos de las cuentas Nº 618080378, 0618105076 y 618103105, para concluir que son inembargables, aunado al hecho que la E.S.E no tiene la competencia de expedir la certificación de inembargabilidad (ver sentencia CSJ Radicación n.° 69796 del 22 de marzo de 2023), es claro para la Sala que el levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas del BANCO DE BOGOTA no se encuentra conforme a derecho, tal como lo decidió el A Quo, pues, se reitera, NO se demuestra que estamos en presencia de unos dineros que ostentan el carácter de inembargables. Inclusive, con la cuenta N° 60618111397, no se señala en la certificación emitida por la ESE de ninguna forma que la misma sea inembargable…"

Conforme con lo anterior, claro es para el despacho que no es procedente en esta oportunidad disponer del levantamiento de la orden judicial de embargo, por no acreditarse que la cuenta señalada por el solicitante es inembargable, al no tenerse certeza del origen de sus recursos y que la norma invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutada si sea aplicable a la misma, por cuanto se itera, brilla por su ausencia material probatorio que demuestre su dicho.

Enlace decisión completa tribunal: 005 DECISIONTRIBUNAL.pdf

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220251004400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **088** hoy **04 DE JUNIO DE 2025,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a66ffdeae44ddf5c4334cef06dcfcea3532366fa113b474b4ceb09fd7a24c28**
Documento generado en 03/06/2025 08:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 476**
TRÁMITE:	**INCIDENTE DE DESACATO**
INCIDENTISTA:	**SANDRA PATRICIA CADAVID SÁNCHEZ**
AFECTADO:	**MATEO CATAÑO CADAVID**
INCIDENTADAS:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC NO. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA"**
RADICADO:	**05045-31-05-002-2025-10053-00**
TEMA-SUBTEMA:	**TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**
DECISIÓN:	**SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proferir sanción en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, directora del Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" y el comandante y superior jerárquico del Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga", por incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Cadavid Sánchez, presentó solicitud de tutela como agente oficiosa del menor Mateo Cataño Cadavid en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

El Despacho admitió la acción de tutela, procedió a notificar a las entidades accionadas a través de los correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones y el 21 de marzo de 2025, profirió la sentencia de tutela Nro. 49 concediendo las pretensiones invocadas.

El 20 de mayo de 2025, se recibe solicitud de incidente de desacato por la incidentista debido al incumplimiento del fallo de tutela, en el cual indica que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" no le han realizado los exámenes médicos de Hemograma iv, hemoglobina, hematocrito, recuento de eritroci, extendido de sangre periférica, estudio de morfología, glucosa em suero, lcr u otro fluido diferente a orina, creatinina en suero u otros fluidos, hormona estimulante del tiroides, toxoplasma gondii, anticuerpos ig m por eia, tomografía axial computada de cráneo simple, toxoplasma gondii, anticuerpos ig g por eia y tampoco le han agendado la cita de la consulta de control por especialista en pediatría y la consulta de primera vez por optometría.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante auto de sustanciación número 727 del 21 de mayo de 2025, dispuso requerir al coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la capitán Eileen Rada Rada, en calidad de directora del Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" y al doctor Mauricio Mesu Orozco, en calidad de comandante y superior jerárquico del Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" y se les notificó a través de los oficios número 693, 694 y 695, , los cuales fueron enviados a los correos electrónicos autorizados por las entidades para efectos de notificación, con la finalidad de que satisficieran la orden impuesta en el fallo referenciado.

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" no rindieron informe en el término concedido, por lo tanto, al no acreditarse ningún cumplimiento, mediante auto interlocutorio número 444 del 27 de mayo de 2025, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de los referidos funcionarios, librándose los respectivos oficios número 742, 743 y 744, los cuales fueron notificados a las direcciones autorizadas y se les concedió el término de tres (3) días para que acreditaran el cumplimiento.

Dentro del término otorgado, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" guardaron silencio, por lo que se procede a resolver la sanción teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

> ***ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayas del Despacho).*

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

> ***ARTÍCULO 52.- DESACATO.*** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo*

que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (Subrayas del Despacho).

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

"***ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*** *El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:*

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones. (...)"

"ARTÍCULO 9o. MULTAS. *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia." (Subrayas del Despacho).*

"*ARTÍCULO 10. PAGO.* *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora."

"*ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO.* *La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de*

la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente."

En el caso *sub judice*, se profirió sentencia tendiente a proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor Mateo Cataño Cadavid, quien se ha visto afectado por el no cumplimiento de las órdenes emitidas, en lo que tiene que ver específicamente con la realización de los exámenes de Hemograma iv, hemoglobina, hematocrito, recuento de eritroci, extendido de sangre periférica, estudio de morfología, glucosa em suero, lcr u otro fluido diferente a orina, creatinina en suero u otros fluidos, hormona estimulante del tiroides, toxoplasma gondii, anticuerpos ig m por eia, tomografía axial computada de cráneo simple, toxoplasma gondii, anticuerpos ig g por eia y el agendamiento de la consulta de control por especialista en pediatría y la consulta de primera vez por optometría.

Pese a que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" fueron debidamente notificados, no allegaron ningún informa que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia número 49 del 21 de marzo de 2025.

Por otra parte, el despacho se comunicó con la incidentista como se observa en el folio 46 del expediente digital, con el objetivo de verificar un posible cumplimiento. Sin embargo, al atender la llamada la señora Sandra Patricia Cadavid Sánchez afirmó a la fecha no ha recibido ninguna comunicación del agendamiento de los exámenes y las consultas médicas que requiere su hijo.

En estas circunstancias, se torna procedente aplicar sanción inconmutable de arresto por cinco (05) días, que deberá ser purgada por el coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón, en calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la capitán Eileen Rada Rada, en calidad de directora del Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" y al doctor Mauricio Mesu Orozco en calidad de comandante y superior jerárquico del Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga", de manera intramural, el primero en el calabozo de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C., la segunda y el tercero en el calabozo de la Comandancia de Policía del Departamento de Urabá.

En igual sentido, a los susodichos se les aplicará sanción de multa de cinco (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.
- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

Los sancionados quedan sujetos a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerza en sus contras (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guarda proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese a los sancionados la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

> *"Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque* ***la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela****, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.* ***Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.****"*

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de

comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinataria, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo a los funcionarios a los cuales se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento a la servidora, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en calidad de director de la D**IRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL,** de manera intramural en el calabozo de la Comandancia de Policía de Bogotá D.C.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por la capitán **EILEEN RADA RADA**, en calidad de directora del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC NO. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA"** y el doctor **MAURICIO MESU OROZCO** en calidad de comandante y superior jerárquico del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC NO. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA"** de manera intramural en el calabozo de la Comandancia de Policía del Departamento de Urabá.

TERCERO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (5) SMLMV, al coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en su calidad de director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a la capitán **EILEEN RADA RADA**, en calidad de directora del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC NO. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA"** y al doctor **MAURICIO MESU OROZCO** en calidad de comandante y superior jerárquico del **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC NO. 17 "CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA"**, la cual deberá ser consignada en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

CUARTO: SE ORDENA a los sancionados, cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia, en lo que tiene que ver con la realización de los exámenes de Hemograma iv, hemoglobina, hematocrito, recuento de eritroci, extendido de sangre periférica, estudio de morfología, glucosa em suero, lcr u otro fluido diferente a orina, creatinina en suero u otros fluidos, hormona estimulante del tiroides, toxoplasma gondii, anticuerpos ig m por eia, tomografía axial computada de cráneo simple, toxoplasma gondii, anticuerpos ig g por eia y el agendamiento de la consulta de control por especialista en pediatría y la consulta de primera vez por optometría al menor **MATEO CATAÑO CADAVID.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a los sancionados.

SEXTO: CONSÚLTESE la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ceb9b8355f825ba4ed7fc20241aa1eaebca95ae0a6525a14cbe74c53161405**
Documento generado en 03/06/2025 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 472**
TRÁMITE:	**INCIDENTE DE DESACATO**
INCIDENTISTA:	**SANDRA PATRICIA CADAVID SÁNCHEZ**
INCIDENTADOS:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA"**
RADICADO:	**05045-31-05-002-2025-10054-00**
TEMA-SUBTEMA:	**TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**
DECISIÓN:	**SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Procede el Despacho a proferir sanción en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de la directora del Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" y del comandante del Batallón ASPC No. 17, por incumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta para ello lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

La señora SANDRA PATRICIA CADAVID SÁNCHEZ, presentó solicitud de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No. 17 "CLARA ELISA NARVAEZ ARTEAGA" para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

El Despacho admitió la acción de tutela, procedió a notificar a las entidades accionadas a través de los correos electrónicos autorizados por las mismas para recibir notificaciones y el día 20 de marzo de 2025, se profirió la sentencia de tutela Nro. 047, en la cual se concedieron las solicitudes de la accionante.

El día 20 de mayo del 2025, se recibió solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, indicando que el incumplimiento radica en lo que a la fecha no se ha programado la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA INTERNA y la CAUTERIZACIÓN DE CÉRVIX.

Por ello, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente, mediante auto de sustanciación No. 731 del 21 de mayo de 2025, al coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en su calidad de director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la capitán EILEEN RADA RADA, en su calidad de directora del Establecimiento de Sanidad Militar ASPC No. 17 "Clara Elisa Narváez Arteaga" y al teniente coronel MAURICIO MESU OROZCO, en su calidad de comandante del Batallón ASPC No. 17, respectivamente, para que dieran

cumplimiento a la orden impartida, efectuándose las notificaciones en la misma fecha.

Las entidades no rindieron informe oportuno, así que, mediante Auto Interlocutorio Nro. 433 del 26 de mayo de 2025, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de los referidos funcionarios, librándose los respectivos oficios No. 727, 728 y 729, los cuales fueron recibidos por sus destinatarios en la misma fecha.

Posterior al término concedido, las entidades no allegaron manifestación alguna al Despacho. Así las cosas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

> ***ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.* (Subrayas del Despacho).

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

> ***ARTÍCULO 52.- DESACATO.*** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (*Subrayas del Despacho).

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

> "***ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*** *El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:*

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:
(...)
7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.
(...)"

"*ARTÍCULO 9o. MULTAS.* *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*" *(*Subrayas del Despacho).

"*ARTÍCULO 10. PAGO.* *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora."

"*ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO.* *La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.*

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la

> *que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente*."

En el caso ***sub judice*** se profirió orden, tendiente a proteger los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora SANDRA PATRICIA CADAVID SÁNCHEZ, la cual se ha visto afectada por el no cumplimiento de las órdenes emitidas, en lo que tiene que ver con la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA INTERNA y la CAUTERIZACIÓN DE CÉRVIX.

Así las cosas y dado que las accionadas no lograron acreditar el cumplimiento de lo solicitado por la incidentista, por lo que se verifica la renuente desatención a la orden dictada por el Juez de Tutela.

Por ello y atendiendo a lo consagrado en la normativa transcrita y los argumentos referenciados, se hace evidente el desacato a una orden impartida al interior del trámite de la acción constitucional de tutela.

Atendiendo a las razones expuestas, es procedente aplicar SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN, en calidad de director de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la capitán EILLEN MILENA RADA RADA, en calidad de directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No 17 "CLARA 48 ELISA NARVÁEZ ARTEAGA" y por el teniente coronel MAURICIO MESU OROZCO, en su calidad de comandante del Batallón ASPC No. 17, el primero en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca y la segunda y tercero, en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Apartadó Antioquia.

De igual forma, a los susodichos se les aplicará SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.
- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

Los sancionados quedarán sujetos a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerzan en su contra (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guardan proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese a los sancionados la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

> *Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque* ***la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela****, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.* ***Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.***

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinatario, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo al funcionario al cual se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento al servidor público, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la capitán **EILLEN MILENA RADA RADA**, en calidad de **DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No 17 "CLARA 48 ELISA NARVÁEZ ARTEAGA"** y por el teniente coronel **MAURICIO MESU OROZCO**, en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN ASPC NO. 17**, respectivamente, de manera intramural, el primero en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca y la segunda y tercero, en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Apartadó Antioquia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE, SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, al coronel **LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN**, en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a la capitán **EILLEN MILENA RADA RADA**, en calidad de **DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR ASPC No 17 "CLARA 48 ELISA NARVÁEZ ARTEAGA"** y al teniente coronel **MAURICIO MESU OROZCO**, en su calidad de **COMANDANTE DEL BATALLÓN ASPC NO. 17**, respectivamente, las cuales deberán ser consignadas en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR a los sancionados dar cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los sancionados.

QUINTO: CONSÚLTESE la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e7e48b2a1c034c4bf735b3d0310191d157c543cf908e54caf4c542e04f55f7**
Documento generado en 03/06/2025 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 477**
TRÁMITE:	**INCIDENTE DE DESACATO**
INCIDENTISTA:	**AMPARO CAÑAVERAL RAMÍREZ**
INCIDENTADOS:	**NUEVA EPS S.A. Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**
RADICADO:	**05045-31-05-002-2025-10085-00**
TEMA-SUBTEMA:	**TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**
DECISIÓN:	**SANCIÓN POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Procede el Despacho a proferir sanción en contra del representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A, del Agente Interventor de la NUEVA EPS S.A. y del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO,

I. ANTECEDENTES

La señora AMPARO CAÑAVERAL RAMÍREZ, presentó solicitud de tutela en contra de la NUEVA EPS y DROGUERÍAS COLSUBSIDIO para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud y petición.

El Despacho admitió la acción de tutela, procedió a notificar a las entidades accionadas a través de los correos electrónicos autorizados por las mismas para recibir notificaciones y el día 23 de abril de 2025, se profirió la sentencia de tutela Nro. 071, en la cual se concedieron parcialmente las solicitudes de la accionante.

El día 20 de mayo del 2025, se recibió solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, indicando que el incumplimiento radica en lo que a la fecha no se ha entregado el medicamento LINAGLIPTINA + METFORMINA 2.5/1000 MG (TABLETA).

Por ello, se ordenó requerir previo a la apertura del incidente, mediante auto de sustanciación No. 733 del 21 de mayo de 2025, al doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A., al doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de agente interventor y superior jerárquico del representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A y al doctor RICARDO REYES MARÍN, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, respectivamente, para que dieran cumplimiento a la orden impartida, efectuándose las notificaciones en la misma fecha.

Las entidades no rindieron informe oportuno, así que, mediante Auto Interlocutorio Nro. 434 del 26 de mayo de 2025, se ordenó la apertura de incidente de desacato en contra de los referidos funcionarios, librándose los respectivos oficios No. 730, 731 y 732, los cuales fueron recibidos por sus destinatarios en la misma fecha.

Posterior al término concedido, las entidades no allegaron manifestación alguna al Despacho. Así las cosas, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el procedimiento para hacer cumplir el fallo de tutela, reza:

> ***ARTÍCULO 27.- CUMPLIMIENTO DEL FALLO.*** *Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.* (Subrayas del Despacho).

De manera concreta, en cuanto a las sanciones por desacato a órdenes que se dicten al interior de acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 52, agrega:

> ***ARTÍCULO 52.- DESACATO.*** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al Superior Jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (*Subrayas del Despacho).

Finalmente, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, en cuanto a la forma de hacer efectiva la sanción de multa impuesta en los incidentes de desacato, entre otros, acota:

> "***ARTÍCULO 3o. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*** *El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:*

Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:
(...)
7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.
(...)"

"*ARTÍCULO 9o. MULTAS.* *Los recursos provenientes de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, serán consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*" *(*Subrayas del Despacho).

"*ARTÍCULO 10. PAGO.* *El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.*

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora."

"*ARTÍCULO 11. COBRO COACTIVO.* *La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5o de la Ley 1066 de 2006.*

Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes, a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la

> *que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que Esta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente*."

En el caso ***sub judice*** se profirió orden, tendiente a proteger los derechos fundamentales a la salud de la señora AMPARO CAÑAVERAL RAMÍREZ, la cual se ha visto afectada por el no cumplimiento de las órdenes emitidas, en lo que tiene que ver con la entrega del medicamento LINAGLIPTINA + METFORMINA 2.5/1000 MG (TABLETA).

Así las cosas y dado que las accionadas no lograron acreditar el cumplimiento de lo solicitado por la incidentista, por lo que se verifica la renuente desatención a la orden dictada por el Juez de Tutela.

Por ello y atendiendo a lo consagrado en la normativa transcrita y los argumentos referenciados, se hace evidente el desacato a una orden impartida al interior del trámite de la acción constitucional de tutela.

Atendiendo a las razones expuestas, es procedente aplicar SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el doctor LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de la NUEVA EPS S.A., por el doctor BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ, en su calidad de agente interventor de la NUEVA EPS S.A. y por el doctor RICARDO REYES MARÍN, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, el primero y segundo en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Medellín-Antioquia y el tercero en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

De igual forma, a los susodichos se les aplicará SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, que deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo Para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que confirme la presente sanción. Los datos para la consignación, son los siguientes:

- Código de Convenio Entre Banco Agrario y Rama Judicial: 13474.
- Nombre de la Cuenta: CSJ - Multas y Sus Rendimientos – CUN.
- Número de la Cuenta: 3 – 0820 – 000640 – 8.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, comenzarán a correr intereses moratorios bancarios corrientes, a la tasa máxima.

Los sancionados quedarán sujetos a presentar prueba de la consignación ante la suscrita Juez, so pena de las acciones de cobro coactivo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, ejerzan en su contra (Artículos 9 a 11 de la Ley 1743 de 2014).

Las anteriores sanciones impuestas en virtud del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, guardan proporcionalidad con la importancia del derecho fundamental cuya protección se invocó y que ha sido desconocido, persistentemente, por la entidad accionada.

Notifíquese a los sancionados la presente providencia, por el medio más expedito, según lo dicta el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T – 343 de 2011, donde se estableció lo siguiente:

> *Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque* ***la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela****, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos, pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.* ***Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.***

Como consecuencia de lo anterior, una vez recibida la comunicación en la oficina receptora de correspondencia de la entidad requerida, o por el medio de comunicación dispuesto para el efecto, se ha de entender surtida la notificación personal a su destinatario, pues es obligación del personal administrativo, entregar el correo al funcionario al cual se dirige. Por tanto, la demora o falta de entrega del requerimiento al servidor público, por parte de los mismos empleados de ésta, es una responsabilidad que se debe asumir internamente y que en ningún caso podrá oponerse para evadir una eventual sanción.

Bajo esa perspectiva, resulta improcedente que se intente notificar de manera directa a los funcionarios que ocupen los cargos de mayor rango y que se pretenda obtener de ellos una firma que corrobore la entrega de un requerimiento, a efectos de que una sanción pueda ser válida, ya que de apegarnos a esta teoría, se estaría restando celeridad al trámite derivado de una acción constitucional como lo es el Incidente de Desacato, cuya premura, urgencia e informalidad ameritan de notificaciones expeditas, tal como lo dicta el Decreto 2591 de 1991.

Una vez notificado el presente auto, REMÍTASE EN CONSULTA el expediente ante el Superior, con el objeto de que en el término de tres (03) días hábiles, resuelva sobre su confirmación o revocatoria, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Sin necesidad de más razonamientos, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA,** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN INCONMUTABLE DE ARRESTO POR CINCO (05) DÍAS, que deberá ser purgada por el doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA DE LA NUEVA EPS S.A.**, por el doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.** y por el doctor **RICARDO REYES MARÍN**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, respectivamente, de manera intramural, el primero y segundo en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Medellín-Antioquia y el tercero en los calabozos de la Comandancia de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C.-Cundinamarca.

SEGUNDO: IMPONER SIMULTÁNEAMENTE, SANCIÓN DE MULTA DE CINCO (05) SMLMV, al doctor **LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y DE TUTELA DE LA NUEVA EPS S.A.**, al doctor **BERNARDO ARMANDO CAMACHO RODRÍGUEZ**, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR DE LA NUEVA EPS S.A.** y al doctor **RICARDO REYES MARÍN**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, respectivamente, las cuales deberán ser consignadas en la forma y plazos indicados en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR a los sancionados dar cumplir con la orden impartida en el fallo de tutela de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los sancionados.

QUINTO: CONSÚLTESE la actual decisión ante el Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9639715836a0bee991783c12d1a26b3cfaba367144f06c6bc8663569e8d15fda**
Documento generado en 03/06/2025 08:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 478**
PROCESO	**INCIDENTE DESACATO**
INCIDENTISTA	**SHIRLEY DEL SOCORRO MEJÍA BERROCAL**
INCIDENTADA	**FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
RADICADO	**05045-31-05-002-2025-10095-00**
TEMA SUBTEMA	**TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**
DECISIÓN	**SE ORDENA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO**

En el proceso de la referencia, el 20 de mayo de 2025, la señora Shirley Del Socorro Mejía Berrocal presentó solicitud de incidente de desacato en contra de la Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por incumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia número 082 del 5 de mayo de 2025, en lo que tiene que ver con la validación de manera positiva o negativa de la liquidación cargada por la Secretaría de Educación de Apartadó-Antioquia a través de la plataforma Humano en Línea el 16 de octubre de 2024.

En virtud de lo anterior, este despacho, mediante el auto de sustanciación número 728 del 21 de mayo del presente año, dispuso requerir a dos funcionarios de la entidad, los cuales fueron notificados a través de los oficios número 696 y 697 y enviados a los correos electrónicos autorizados para efectos de notificación; además, se les concedió el término de dos (02) días hábiles para su pronunciamiento.

La FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, al momento de rendir informe, indicó que el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de la referencia es el doctor Carlos Gildardo Cortes Acuña en calidad de director del Departamento de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y no la doctora Liliana María Villa.

Debido a ello, el despacho a través del auto interlocutorio número 438 del 28 de mayo de 2025, decretó la nulidad de todo lo actuado, con la finalidad de requerir en debida forma al doctor Carlos Gildardo Cortes Acuña en calidad de director del Departamento de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y garantizarle su derecho de defensa y debido proceso, además, se realizó la notificación tanto a él como al doctor Aldo Cadenas en calidad de vicepresidente y superior jerárquico mediante los oficios número 739 y 740, los cuales fueron notificados a los correos electrónicos aportados para efectos de notificación, para que satisficieran la orden impuesta.

La FIDUPREVISORA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG no rindió informe alguno, por lo tanto, persiste el incumplimiento por parte de la incidentada y se torna procedente dar apertura al incidente de desacato.

En consecuencia, se corre traslado por **TRES (03) DÍAS** al doctor **CARLOS**

GILDARDO CORTES ACUÑA en calidad de director del Departamento de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia referida y al doctor al doctor **ALDO CADENAS** para que, en su calidad de vicepresidente y superior jerárquico de la Fiduprevisora-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, le haga cumplir el fallo y a la vez le inicie el correspondiente proceso disciplinario.

Finalmente, se reitera que el trámite del presente incidente de desacato se ceñirá a los términos expresados en la sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014, en la que se estudió la constitucionalidad del Artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 y se determinó lo siguiente:

> *"Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".*

NOTIFÍQUESE la presente decisión, a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d1e67db484cb119d37ca694852f55c49cab37aad52bc26794c8022755338b5**
Documento generado en 03/06/2025 08:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA – FALLO**
Accionante:	**BETSAIDA YULIET PACHECO MARTÍNEZ**
Accionada:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**
Radicado:	**05-045-31-05-002-2025-10126-00**
Procedencia:	**REPARTO**
Instancia:	**PRIMERA**
Providencia:	**SENTENCIA DE TUTELA NRO. 104**
Tema-Subtema:	**DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**
Decisión:	**SE CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL**

Procede esta Agencia Judicial a resolver sobre la presente acción constitucional.

I. ANTECEDENTES

La señora **BETSAIDA YULIET PACHECO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.289.342**, interpuso acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo amenazado y vulnerado por la entidad accionada.

A) NARRACIÓN DE LOS HECHOS DE LA TUTELA

Manifiesta la accionante, que el 7 de abril de 2025, a través de su abogado, se presentó derecho de petición a su nombre ante la Unidad Para La Atención y Reparación Integral de las Victimas – UARIV y a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

B) PETICIÓN DE TUTELA

Conforme a los hechos narrados, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y que se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dé una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la petición presentada el pasado 7 de abril de 2025.

C) PRUEBAS

La accionante aportó: 1) Copia del derecho de petición, 2) Constancia de radicación a través de correo electrónico y 3) Resolución No. 0509 de la Comisión para la identificación de las Víctimas de la Unión Patriótica.

D) SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto interlocutorio Nro. 431 proferido por este Despacho Judicial el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se admitió la acción de tutela, se dispuso notificar y oficiar a la entidad accionada, para que suministrara información relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días hábiles.

E) CONESTACIÓN ACCIONADA

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no rindió informe en el término concedido, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que***: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"***.

II CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela referida, que de acuerdo a las normas de reparto del Decreto No. 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, le correspondió resolver. Luego encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, se decidirá la presente acción de tutela de la siguiente manera:

B. PROBLEMA JURÍDICO Y DESARROLLO TEMÁTICO

Inicia la suscrita operadora judicial indicando que el Artículo 86 de la constitución Política de Colombia estableció la acción de tutela a favor de toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De conformidad con la situación fáctica planteada, le corresponde al Despacho establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le vulneró a la señora BETSAIDA YULIET PACHECO MARTÍNEZ su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud presentada el 7 de abril de 2025.

Para resolver esta cuestión el Despacho tratará sobre los siguientes temas: i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición y ii) El caso concreto.

i) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Con relación a los términos para dar respuesta a las peticiones, la ludida norma en su artículo 14, establece de forma general que esas deben ser resueltas en el término de quince (15) días posteriores a su presentación, salvo casos particulares en materia de documentos, informando, en el cual se dispone de diez (10) días o consulta; en este último evento el plazo para atender el requerimiento es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

En sentencia T-242 de 2024 la Corte Constitucional, reiterando la jurisprudencia de la Corporación, expresó que:

> *"El núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: "i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión". El primer elemento implica que tanto las autoridades como los particulares ante quienes se presenta una petición respetuosa, sea escrita o verbal, deben recibirla y tramitarla.*
>
> *El segundo componente del núcleo esencial del derecho prevé que la respuesta a la petición se presente en el término legal de 15 días luego de su presentación, salvo regla especial. Por ejemplo, cuando se solicitan documentos, la petición se debe resolver en 10 días. Además, la respuesta puede ser desfavorable a los intereses del solicitante, pero debe ser congruente, consecuente con cada elemento de la petición, y debe ser precisa y clara. Finalmente, la debida notificación es un elemento que permite que el solicitante tenga acceso material a la respuesta y pueda actuar en consecuencia*
>
> *Por ende, el* ***derecho de petición se vulnera cuando la autoridad o particular ante quien el solicitante presentó una petición*** *respetuosa afecte alguno de los elementos del núcleo esencial del derecho a su cargo. Esto es, cuando* ***no responde en los términos legales****, o haciéndolo aporta una respuesta que no es*

de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente, o cuando deja de notificar debidamente la respuesta" Resaltado por el despacho.

ii) CASO CONCRETO

Descendiendo del presente caso, se tiene que la señora BETSAIDA YULIET PACHECO MARTÍNEZ, a través de esta acción constitucional está buscando el amparo de su derecho fundamental de petición, por cuanto la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no le ha brindado una respuesta clara, de fondo y oportuna a la petición presentada el 7 de abril de 2025 respecto de la indemnización administrativa.

De los documentos aportados como prueba por la accionante, específicamente en los folios 7 y 8 del expediente digital, se encuentra acreditado que efectivamente presentó derecho de petición ante la UARIV, por cuanto se avizora la remisión a través de correo electrónico.

Ahora bien, respecto a la vulneración que alega la accionante sobre su derecho fundamental de petición, observa el despacho que, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no rindió informe alguno en el término concedido, por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por cierto los hechos narrados en el escrito de tutela.

Así que frente a este caso particular, es preciso indicar que, la Ley 1755 de 2015 es la encarga de regular el derecho fundamental de petición, siendo muy puntual en tres elementos fundamentales para que se garantice la efectividad del derecho de petición, esto es, que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente, es decir que, la respuesta al derecho de petición debe regirse sobre aquello realmente solicitado por el peticionario sin que se presente una desviación de lo requerido principalmente, y la entrega o notificación debe ser eficaz. De esto, también se desprende que el ámbito del derecho de petición exige el cumplimiento de la obligación de las dos partes, es decir que el solicitante debe presentar una solicitud precisa, clara, y respetuosa y ***la Entidad a la que va dirigida la solicitud debe impartir su respuesta que contenga todos los elementos antes citados, esto no implica que sea de manera favorable o no al que eleva la petición***.

En igual sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T067 de 2024 expreso lo siguiente con relación a la formulación de las peticiones:

> *"La formulación de la petición se refiere a que tanto las autoridades, las organizaciones como las instituciones privadas deben recibir y tramitar todas las solicitudes respetuosas presentadas por las personas naturales o jurídicas, ya sean escritas o verbales. En cuanto a la pronta resolución, consiste en que las peticiones sean resueltas dentro de los términos legales, que, por regla general, es de 15 días hábiles luego de su presentación. Respecto de la respuesta de fondo, exige que esta sea clara, precisa, congruente y consecuente en relación con cada aspecto planteado. Esto último sin importar que la respuesta sea favorable o*

desfavorable a lo solicitado. En la relación a la notificación, esta garantiza el derecho a conocer la respuesta, así como la posibilidad de impugnarla y controvertirla."

Trayendo a coalición lo anterior, inicialmente se tiene que, el primer elemento es el derecho de toda persona, natural y jurídica a presentar solicitudes respetuosas, este se avizora se encuentra satisfecho, por cuanto de los hechos expuestos por la accionante, se demuestra que la petición fue efectivamente recibida; sin embargo, el segundo y tercer elemento, en lo relacionado con recibir una respuesta clara, precisa y de fondo y recibir respuesta dentro de los términos establecidos en la ley además de recibir notificación de lo decidido, no se encuentran satisfechos por cuanto la UARIV a la fecha no ha dado respuesta a la petición presentada, ni brindó informe alguno dentro del presente trámite en aras de subsanar la falta o controvertir la información allegada por la accionante.

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, está siendo amenazado y vulnerado por la UARIV, al no brindar una respuesta al derecho de petición presentado por la señora BETSAIDA YULIET PACHECO MARTÍNEZ, por lo tanto, se le ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar a la señora BETSAIDA YULIET PACHECO MARTÍNEZ una respuesta clara, precisa y de fondo respecto a la petición presentada el 7 de abril de 2025.

DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **BETSAIDA YULIET PACHECO MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a brindarle a la señora **BETSAIDA YULIET PACHECO MARTÍNEZ** una respuesta a la petición presentada el día 7 de abril de 2025, respecto al proceso de reparación de su núcleo familiar.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada la presente providencia. En el evento de no ser impugnado este proveído, envíese para su eventual revisión a la Honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d42880e3f1ba05bce7849e3029caee11d00f8f2ad9e559504e2e52ff914ef91**
Documento generado en 03/06/2025 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 475**
PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**LORENA BEATRIZ POLO LÁZARO**
AFECTADO:	**LUIS FERNANDO CHIMA HERRERA**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS S.A.**
RADICADO:	**05045-31-05-002-2025-10138-00**
TEMA SUBTEMA:	**ADMISIÓN DE TUTELA**
DECISIÓN	**SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR**

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por la señora **LORENA BEATRIZ POLO LÁZARO** quien actúa como agente oficioso del señor **LUIS FERNANDO CHIMA HERRERA**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a la accionada.

TERCERO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: L. M. C. B.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b3e12cb0e2a058782dc7fb7e8ad27b474eab9da104da52cdc2ae210ef763b9**
Documento generado en 03/06/2025 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Tres (03) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 479**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**LUIS FELIPE RAMOS RAMOS**
ACCIONADAS	**NUEVA EPS S.A. Y PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**
RADICADO	**05-045-31-05-002-2025-10139-00**
TEMA SUBTEMA	**ADMISIÓN DE TUTELA**
DECISIÓN	**SE ADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR**

Teniendo en cuenta que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **LUIS FELIPE RAMOS RAMOS**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.**

SEGUNDO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas.

TERCERO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.** y la **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.** que para contestar y rendir información se les concede un término de **dos (02) días hábiles** siguientes a la notificación del presente auto, igualmente que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Las anteriores notificaciones se efectuarán a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7299b5111d24287e779829b64fc36e22285063710d785946ff13e781a812dc94**
Documento generado en 03/06/2025 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 480**
PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**NORFIDIA PALOMEQUE RODRÍGUEZ**
ACCIONADAS	**NUEVA EPS S.A. Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**
RADICADO	**05-045-31-05-002-2025-10140-00**
TEMA SUBTEMA	**ADMISIÓN DE TUTELA**
DECISIÓN	**SE ADMITE TUTELA, SE CONCDE MEDIDA PROVISIONAL Y SE ORDENA NOTIFICAR**

Una vez estudiada la presente acción constitucional, el despacho observa que la misma cumple con los requisitos mínimos, habida consideración que este Despacho es el competente para conocer de este asunto, de conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, la accionante, solicita como medida provisional que se realice la entrega de manera urgente de los medicamentos consistentes en Hidroclorotiazida 25 mg tableta, Atorvastatina 20 mg tableta, Esomeprazol 20 mg capsula, Carvedilol 6.25 mg tableta, Amlodipina + valsartinan 10/32 mg tableta.

Para resolver la medida provisional solicitada, es menester indicar que la acción de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"* dispone lo siguiente:

> *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho,* ***suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
>
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Al respecto, considera el despacho que con la documental aportada, se hace evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud y a la vida de la accionante, toda vez que los medicamentos fueron prescritos desde el 8 de mayo de 2025 y a la fecha han trascurrido más de veinte (20 días) sin que se materialice la entrega de los mismos, por ende, se torna procedente acceder a la medida provisional solicitada, en aras de prevenir la ocurrencia de un daño irremediable e irreversible y que la vulneración se prologue por un término mayor, si se espera las resultas del proceso que se profiere en un término de diez (10) días hábiles.

En ese sentido, se ordenará a la NUEVA EPS S.A. en conjunto con la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO que de manera inmediata realicen las gestiones administrativas pertinentes para entregarle a la accionante los medicamentos Hidroclorotiazida 25 mg tableta, Atorvastatina 20 mg tableta, Esomeprazol 20 mg capsula, Carvedilol 6.25 mg tableta, Amlodipina + valsartinan 10/32 mg tableta.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la acción de tutela presentada por **NORFIDIA PALOMEQUE RODRÍGUEZ**, en contra de la **NUEVA EPS S.A.** y la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.**

SEGUNDO: SE CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL y se ordena a la **NUEVA EPS S.A.** en conjunto con la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** que de **MANERA INMEDIATA** procedan a realizar las gestiones pertinentes para entregarle a la señora **NORFIDIA PALOMEQUE RODRÍGUEZ** los medicamentos de Hidroclorotiazida 25 mg tableta, Atorvastatina 20 mg tableta, Esomeprazol 20 mg capsula, Carvedilol 6.25 mg tableta, Amlodipina + valsartinan 10/32 mg tableta.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR sobre la existencia de la Acción de Tutela a las entidades accionadas.

CUARTO: El Despacho advierte a la **NUEVA EPS S.A.** y a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** que para contestar y rendir información se le concede un término de **dos (02) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto, igualmente, que, en caso de no rendir información dentro del plazo antes citado, se tendrán por ciertos los hechos

narrados por la accionante y se resolverá de plano, tal como lo prevé el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

P*royectó: A. Benítez*

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa3e4ab89b25d881e4d9105150c03b992e3143e385516cf542ea33e31684601**
Documento generado en 30/05/2025 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica